

# DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, jueves 24 de junio de 1880.

Número 4,747

## CONTENIDO.

**PODER LEGISLATIVO.**

Lei 38 de 1880, que fija el pié de fuerza para el año económico de 1880 a 1881..... 8035

Lei 42 de 1880, reformatoria del título 3.º, capítulo 1.º, libro 3.º del Código Fiscal..... 8035

**PODER EJECUTIVO.**

Decreto número 289, por el cual se aumenta el personal de la Administración de la Aduana de Barranquilla..... 8035

Decreto número 290, por el cual se crean varios empleos en la Aduana de Cartagena..... 8035

**SECRETARIA DE GUERRA.**

Circular relativa a las cuentas que deben rendir los Habilitados de los cuerpos de la Guardia colombiana..... 8035

Inventarios del equipo del Subteniente Píoquinto Torres y de las prendas i objetos del Teniente Constantino Gallo..... 8035

**SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.**

Contrato celebrado con la señora Cármen F. de Lozada para la alimentación de los empleados i alumnos de la Escuela de Medicina i Ciencias naturales..... 8036

**SECRETARIA DEL TESORO.**

Relaciones de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería general de la Unión..... 8036

Circular a los responsables del Erario..... 8037

Diligencia de visita practicada en el Parque general..... 8037

Relación de los principales que se adeudan a los Bienes desamortizados en el Estado de Boyacá..... 8037

**SECRETARIA DE FOMENTO.**

Contrato celebrado con José Eusebio Peñalosa, sobre suministro i colocación de unos postes..... 8038

**PODER JUDICIAL.**

Corte Suprema Federal—Sentencia..... 8038

Ministerio público—Visita del Procurador..... 8038

## Poder Legislativo.

LEI 38 DE 1880

(16 DE JUNIO).

que fija el pié de fuerza para el año económico de 1880 a 1881.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El pié de fuerza de la Guardia colombiana para el próximo año económico, en tiempo de paz, será hasta de cinco mil hombres de tropa, con sus correspondientes Jefes i Oficiales.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda autorizado para situar esta fuerza en los puntos en que lo crea mas conveniente, teniendo en cuenta lo dispuesto en los incisos 1.º i 2.º del artículo 20 de la Constitución nacional.

Art. 2.º Cuando haya conmoción interior a mano armada i sea necesario hacer uso de la fuerza pública, en los casos determinados por la Constitución, o para asegurar el orden público de los Estados, conforme a la lei de la materia, se elevará el pié de fuerza hasta el número que estime necesario el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º En caso de guerra exterior, además de los cuerpos de la Guardia colombiana, se llamarán al servicio los de las milicias de los Estados, hasta el número necesario para defender el territorio de la República.

Parágrafo. Tanto en el caso de guerra interior como en el de guerra exterior, podrá el Poder Ejecutivo organizar las fuerzas fluviales i de mar, hasta el número que considere necesario, conforme al artículo 26 de la Constitución.

Art. 4.º Se autoriza también al Poder Ejecutivo para crear i organizar un Cuerpo de policía destinado a la capital de la República, i para que espida el reglamento a que éste deba sujetarse. El número de individuos de este Cuerpo se tomará de los cinco mil hombres que determina el artículo 1.º de la presente lei para formar el Ejército.

Dada en Bogotá, a diez i seis de junio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARTIN SALCEDO RAMON.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Bogotá, junio 16 de 1880.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Guerra i Marina,

ELISEO PAYAN.

LEI 42 DE 1880

(21 DE JUNIO).

reformatoria del título 3.º, capítulo 1.º, libro 3.º del Código Fiscal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Oficina general de Cuentas se compondrá de siete Contadores nombrados en propiedad por el Congreso i por mayoría absoluta de votos.

Parágrafo. El nombramiento de los siete Contadores se hará en las presentes sesiones del Congreso.

Art. 2.º El periodo de cuatro años de que trata el artículo 1973 del Código Fiscal, empezará a contarse desde el primero de julio del año en curso.

Art. 3.º Al tomar posesión los Contadores que se nombren en virtud de lo dispuesto por la presente lei, uno de ellos se encargará exclusivamente del exámen, hasta darle término, de las cuentas de Bienes desamortizados de vijencias atrasadas; i otro se ocupará de la misma manera, i también hasta su terminación, del estudio i feneamiento de las cuentas de las Aduanas que se hallen en idéntico caso.

La designación de estos Contadores se hará por el voto de la mayoría de los siete que señala el artículo 1.º de esta lei.

Concluido el trabajo de que trata este artículo, los dos Contadores designados para desempeñar su ocupará, junto con los otros, en los demás asuntos de la Oficina, de acuerdo con las disposiciones de su reglamento interior i las del Código Fiscal.

Art. 4.º Seis días después de sancionada la presente lei, procederá el Congreso a verificar la elección de que ella trata.

Art. 5.º La facultad legal de los Contadores al pronunciar el auto definitivo en cada juicio de cuentas, está limitada a decidir sobre el feneamiento general o parcial, absolviendo o condenando al respectivo responsable, espidiendo el finiquito i cancelación de las correspondientes cauciones, o dictando, en su caso, las providencias que sean de su resorte para el cobro de los alcances líquidos. Cuando del estudio del expediente apareciere la necesidad de dictar otra clase de providencias, el Contador o Contadores que hayan conocido del asunto las indicarán a la autoridad a quien por la lei toqua ordenarlas, acompañándole copia autorizada del auto.

Art. 6.º Quedan así reformados los artículos 1,972 a 1,976 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá, a veintuno de junio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. CASTELLANOS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 21 de junio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

## Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 289 DE 1880

(15 DE MAYO).

por el cual se aumenta el personal de la Administración de la Aduana de Barranquilla.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Vistos los párrafos 1.º i 2.º de los artículos 31 i 1,328 del Código Fiscal, i teniendo en consideración que hai urgente i notoria necesidad de acelerar los ingresos del Tesoro nacional haciendo mas expeditivo el despacho de la Aduana de Barranquilla, que es la mas importante de la República,

DECRETA:

Art. 1.º Créanse en la expresada Aduana los empleos que siguen:

1 Un 2.º Contador con el sueldo anual de noventaos sesenta pesos..... \$ 960

1 Un 2.º Tenedor de libros.

1 Un Oficial archivero.

1 Un Oficial de correspondencia i

1 Un Escribiente auxiliar de la Estación distica, con el sueldo anual de seis

cientos pesos cada uno..... \$ 2,400

Art. 2.º Para el pago de estos sueldos por el tiempo que falta del presente año económico se abrirá el correspondiente crédito, de acuerdo con la autorización que confiere el parágrafo 2.º del artículo 1,328 citado.

Art. 3.º Desde el 1.º de junio próximo el reconocimiento de mercancías en la Aduana de Barranquilla se hará por dos Secciones que organizará el Administrador de dicha oficina de la manera que juzgue mas conveniente dentro del límite de las disposiciones legales.

Artículo 4.º Fijase el sueldo eventual de los empleados de la Administración de la Aduana de Barranquilla i de su Resguardo en un por ciento del producto bruto de los respectivos derechos, desde el día 1.º de julio próximo.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

JOSÉ E. OTÁLORA.

DECRETO NUMERO 290 DE 1880

(15 DE MAYO).

por el cual se crean varios empleos en la Aduana de Cartagena i su Resguardo i se nombran los individuos que han de desempeñarlos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Vistos los párrafos 1.º i 2.º de los artículos 31 i 1,328 del Código Fiscal, i teniendo en consideración que hai urgente i notoria necesidad de acelerar los ingresos del Tesoro nacional haciendo mas expeditivo el despacho de la Aduana de Cartagena, cuyo inmovimiento aumenta cada día,

DECRETA:

Artículo 1.º Créanse en la expresada Aduana los empleos que siguen:

Un Tenedor de libros con el sueldo anual de setecientos veinte pesos..... \$ 720

Un Oficial de correspondencia i

Un Oficial archivero con el de seiscientos pesos cada uno..... 1,200

Dos Cabos en el Resguardo con trescientos sesenta pesos anuales cada uno 720

Suma..... \$ 2,640

Artículo 2.º Nómbrese para dichos destinos a los individuos siguientes:

Para Tenedor de libros, señor Lázaro Rámos.

Para Oficial de correspondencia, señor Feliciano Guardiola.

Para Oficial archivero, señor Antonio María de Zubiría i Herrera, i

Para Cabos del Resguardo, señores Gregorio Herrera i Epaminondas Corcho.

Artículo 3.º Para el pago de los sueldos del Tenedor de libros, del Oficial archivero i del Oficial de correspondencia por el tiempo que falta del presente año económico, se abrirá el correspondiente crédito, de acuerdo con la autorización que confiere el parágrafo 2.º del artículo 1,328 citado.

Artículo 4.º Aumentase el sueldo eventual de los empleados de la Aduana de Cartagena i de su Resguardo en un cuarto por ciento (¼ por 100) mas del que hai tienen, desde el día 1.º de julio próximo.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1880.

RAFAEL NUÑEZ

El Secretario de Hacienda,

JOSÉ E. OTÁLORA.

## Secretaria de Guerra i Marina.

CIRCULAR relativa a las cuentas que deben rendir los Habilitados de los cuerpos de la Guardia colombiana.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Guerra i Marina.—Sección 3.ª.—Circular número 2,289.—Bogotá, junio 17 de 1880.

Señores Administradores principales i Subalternos de Hacienda nacional de Cipsaquirá, Cúcuta, Bucaramanga, Cartagena, Santamarta, Barranquilla, Tunja, Panamá, Landuxuri, Medellín, Manizales, Buga, Pasto i Popayan.

Adjunto remito a usted el número 4,664 del Diario Oficial, en el que hallará publicadas una resolución de esta Secretaría, relativa a las cuentas que deben rendir los Habilitados de los cuerpos de la Guardia colombiana, i las visitas mensuales que practicarán en las cajas de esos empleados responsables del Erario los Administradores de Hacienda nacional del lugar en que se encuentre acantonado un cuerpo militar.

Usted se servirá darle cumplimiento en la parte que le corresponda de la expresada resolución i remitir mes por mes a este Despacho una copia de la diligencia de visita respectiva.

Soi de usted atento servidor,

ELISEO PAYAN.

INVENTARIO del equipo del Subteniente Píoquinto Torres.

Una carabina Remington con diez cápsulas.

Una espada en regular estado.

Una silla en mal estado.

Un par estribos.

Un freno regular.

Una jaquima.

Un pantalón de paño en mal estado.

Un saco de id. en id. id.

Un chaleco de id. en id. id.

Un bayonet en id. id.

Una cubija en id. id.

Tres camisas: dos nuevas i una vieja.

Un sombrero jipa en mal estado.

Un carriel de cuero: contiene cartas i nombramientos.

Un pantalón i una levita de parada con la cual se sepultó.

Palma, marzo 30 de 1880.

El depositario, Belisario Moreno.

Es corriente.

El Ayudante mayor, J. Ramon Acevedo P.

Popayan, abril 5 de 1880.

Es fiel copia.

El Mayor, Alejandro Ontaneda.

Estado Mayor de la 2.ª Division.

Es copia.

Cumplido, bajo el número 162.